



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-043/2021

PROMOVENTE: ROGELIO HERNÁNDEZ
BARRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TLAXCOAPAN,
HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintisiete de marzo de dos mil veintiuno¹.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA.

Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual:

- a) Se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios hechos valer por Rogelio Hernández Barrera, al considerar que los requisitos consistentes en **acreditar tener un modo honesto de vivir; presentar una carta de antecedentes no penales; y tener una residencia en la comunidad de al menos 3 años**, son discriminatorios, excesivos y desproporcionales.
- b) Se ordena al Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, en la parte denominada efectos de la sentencia.
- c) Se declaran **INOPERENTES** los demás agravios, de conformidad con lo estipulado en la parte considerativa de la presente sentencia.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO.

Accionante / Promovente /	Rogelio Hernández Barrera.
Actor:	
Autoridad Responsable:	Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo.
Convocatoria:	Convocatoria para la Elección de Delegados y Subdelegados de la comunidad de Teltipán de Juárez, Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

II. ANTECEDENTES

- 1. Sentencia del juicio ciudadano.** El dieciocho de marzo el Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva dentro del expediente TEEH-JDC-023/2021, en la que declaró fundado los agravios hechos valer por el accionante, por la que ordenó al Ayuntamiento emitir convocatoria para la elección de Delegados y Subdelegados de la comunidad de Teltipán de Juárez, municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo.
- 2. Emisión de convocatoria.** De autos se desprende que, el día dieciocho de marzo el Presidente Municipal Constitucional de Tlaxcoapan, Hidalgo, en cumplimiento al punto anterior emitió la convocatoria correspondiente.
- 3. Interposición del medio de impugnación.** El veintidós de marzo, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral juicio

ciudadano, en contra de la base primera de la convocatoria por considerar que algunos requisitos resultan desproporcionados, antijurídicos y excesivos.

4. **Turno.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez el expediente radicado como Juicio Ciudadano TEEH-JDC-043/2021, para su sustanciación y resolución correspondiente.
5. **Radicación y trámite.** El veintitrés de marzo, se radicó en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez el Juicio Ciudadano, y se requirió en la misma data a la autoridad señalada como responsable para que en el plazo de tres días, diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral; asimismo en un término de veinticuatro horas rindiera su informe circunstanciado, apercibida que de no cumplir en tiempo y forma, sería acreedora a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
6. **Cumplimiento.** En fecha veinticuatro de marzo, la autoridad responsable remitió el informe circunstanciado suscrito por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, por lo que se agregó al expediente para los efectos legales correspondientes.
7. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Una vez que la autoridad responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional, su informe circunstanciado y ante la urgencia de resolución del juicio ciudadano en estudio de conformidad al artículo 364 fracción III del Código Electoral; sin más dilación en su momento se admitió para su sustanciación y se abrió instrucción en el presente expediente, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales señaladas por el actor y, al no existir actuaciones pendientes por realizar, se cerró el periodo de instrucción para su debida resolución.

III. COMPETENCIA

8. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que el accionante a través de un Juicio ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral, alega presuntas

violaciones a sus derechos político-electorales, relacionados con la elección de delegados y subdelegados municipales.

9. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 17 fracción II, 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; así como 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.

IV. URGENCIA DE RESOLVER EL ASUNTO

10. Se entienden por asuntos de urgente resolución, aquellos asuntos que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, como aquellos donde se vulneren derechos político-electorales y que su eventual trasgresión no pueda esperar.
11. En el caso en concreto, la urgencia para resolver el presente asunto se da en razón de que, de ser procedente el juicio ciudadano y asistirle la razón al promovente, el retardo en la resolución del mismo incidiría directamente en la pretensión del actor y la posibilidad de alcanzar a que se modifique la convocatoria para ejercer su derecho político electoral a ser votado, en razón de que, la elección para Delegados y Subdelegados de la localidad de Teltipán de Juárez, Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, se realizará el día veintiocho de marzo, por lo que es evidente que la resolución del presente juicio implica una incidencia directa en el proceso de elección para delegados y subdelegados de la comunidad antes referida, por lo cual su retraso resultaría en una incidencia todavía mayor, pues afectaría su esfera jurídica.
12. En ese entendido, la emisión de la sentencia del presente juicio ciudadano posterior al día de la jornada electoral que se llevaría a cabo el día 28 de marzo, transgrediría su derecho político electoral a ser votado, y por consecuencia de ser electo por la ciudadanía a ocupar el cargo de delegado o subdelegado municipal de la ya referida localidad, motivo por el cual se encuentra justificada la urgencia de resolver.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

13. Previo al estudio de fondo del Juicio Ciudadano en que se actúa, se analizan los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado en que un procedimiento de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos.
14. **De la demanda.** Se tiene por cumplido éste requisito de procedencia, conforme al artículo 352 del Código Electoral, el cual establece que el escrito en el que se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos: ser interpuesto por triplicado y ante el órgano señalado como responsable, nombre de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería de los accionantes, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución que se pretende combatir, así como la autoridad responsable del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, expresar los agravios y preceptos presuntamente violentados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma de los accionantes.
15. Así, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 fracción II, en interpretación armónica con el diverso 344, ambos del Código Electoral, se aprecia que la demanda satisface los requisitos establecidos.
16. **Oportunidad.** En el caso concreto, el promovente se duele de los requisitos contenidos en la convocatoria, misma que refiere en su escrito de demanda tuvo conocimiento a través de la página oficial del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, el día viernes diecinueve de marzo.
17. Ahora bien, el presente juicio ciudadano no está relacionado a los procesos electorales locales ordinario y extraordinario 2020–2021, el primero para la renovación del H. Congreso del Estado de Hidalgo, y el segundo, para renovar los ayuntamientos de Ixmiquilpan y Acaxochitlán, Hidalgo, respectivamente, por lo que el plazo para su interposición corresponde a días hábiles a excepción de los sábados y domingos, en ese tenor, al tener conocimiento el promovente del acto impugnado el día viernes diecinueve de marzo, el plazo para su interposición correría a partir del siguiente día hábil que sería el día lunes veintidós y vencería el día veinticinco de marzo, por lo que al ser interpuesto el juicio ciudadano el día veintidós, se tiene que fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 351 del Código Electoral.

18. Legitimación. El actor comparece por propio derecho en su carácter de ciudadano residente de la localidad de Teltipán de Juárez del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, por lo que se satisface el requisito en cuanto a la facultad legal para que el recurrente interponga el Juicio Ciudadano que se resuelve, al ser un ciudadano al que se le está coartando su derecho a ser votado para acceder a un cargo público.

19. Interés jurídico. Del mismo modo, se satisface el artículo 433 fracción VI del Código Electoral, ya que el actor alega la violación a su derecho político– electoral a ser votado, por la emisión de una convocatoria por parte de la autoridad responsable para el proceso de elección de Delegados y Subdelegados de la comunidad de Teltipán de Juárez, Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, del que se puede advertir la intención implícitamente para obtener el cargo de Delegado o Subdelegado.

20. Definitividad. Se cumple el requisito en análisis, en razón de que, en la normatividad aplicable en la materia no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual sea susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el promovente.

21. Considerando satisfechos los presupuestos procesales anteriores y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia respecto del medio de impugnación materia de estudio en esta resolución, este Órgano Jurisdiccional procede a examinar el fondo del asunto planteado.

VI. ESTUDIO DE FONDO

22. Problema jurídico a resolver. En el presente asunto, el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar por parte de este Órgano Jurisdiccional, si la base primera de la convocatoria emitida por la autoridad responsable contiene requisitos excesivos y desproporcionados para el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado del actor o algún ciudadano de la localidad de Teltipán de Juárez, Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo.

23. Suplencia en la deficiencia de los agravios. Previo al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer, este órgano jurisdiccional considera importante puntualizar lo siguiente:

- 24.** Que de conformidad con el artículo 368 del Código Electoral, este órgano jurisdiccional al resolver el presente medio de impugnación, deberá suplir la deficiencia u omisión en los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos; sin embargo, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente.
- 25.** Debe tenerse en cuenta que la palabra "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.
- 26.** Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte de este Tribunal, para que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.
- 27.** Ello, porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que sus inferencias se apartan de las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas se valoraron de manera indebida o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.
- 28.** De esta forma, al expresar cada concepto de violación, el actor debe preferentemente precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los

preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la ilegalidad del acto o resolución reclamados.

29. Lo anterior se encuentra recogido en las jurisprudencias 2/98 de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** y 3/2000 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

30. En este orden de ideas, se tiene que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a la verdadera intención de la demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral, criterio sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia 4/99, con el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

31. En este sentido, la suplencia de la queja en los asuntos en que dicha figura opere, debe observarse y aplicarse de oficio, puesto que la labor del juzgador, en este caso, debe ser propenso a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal.

32. Síntesis de agravios. El análisis de los agravios planteados por el accionante se hará atendiendo a los elementos que permitan una correcta impartición de justicia, en tal sentido dichos planteamientos los hace consistir principalmente en que cinco requisitos de la convocatoria en su base primera son excesivos y desproporcionales, mismos que se enlistan:

A. La acreditación de tener un modo honesto de vivir.

B. La presentación de la carta de antecedentes no penales

(sic).

C. El acreditar una residencia de al menos 3 años en la comunidad, que a su decir del accionante es excesiva.

D. Requisito de no tener a su cargo algún programa social o asistencial de tipo federal, estatal o municipal.

E. La falta de lenguaje inclusivo y la omisión de nombrar correctamente el nombre de la comunidad dentro de la convocatoria.

33. Pretensión. En esencia, se aprecia que la pretensión del accionante consiste en que se modifique la convocatoria, por contener barreras y obstáculos para ejercer su derecho político electoral a ser votado.

34. Metodología de estudio. Por razón de método se analizarán los agravios en 5 apartados para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión, lo anterior, con fundamento en el criterio reiterado por la Sala Superior, refiriendo que el estudio en conjunto o por separado no les genera agravio, siempre que se estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en el escrito de demanda; lo anterior encuentra sustento en la **jurisprudencia 04/2000**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**²

Marco jurídico

35. En primer término, el artículo 1º de la Constitución, establece que **todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes secundarias, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse**, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma

² **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

establezcan; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

- 36.** Ahora bien, la Constitución establece en los artículos 41 y 116, disposiciones para garantizar la igualdad de oportunidades en los procesos electorales al establecer lo siguiente:

"...Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. Base III, Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia..."

"...Artículo 134 Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar..."

- 37.** De la interpretación de los artículos anteriores se puede establecer que la contienda electoral que se desarrolle en un sistema democrático, debe ser un elemento fundamental, no solo para generar confianza entre el electorado sino para garantizar el derecho político-electoral de ser votado a aquellos ciudadanos que compitan por el cargo. Nuestro sistema electoral

contiene reglas jurídicas específicas del proceso electoral para garantizar que todos los participantes en una elección, siguiendo las mismas reglas, establecidas por la autoridad electoral administrativa, compitan en igualdad de posibilidades para acceder a cualquiera que sea el cargo público.

38. Por otro lado, es de señalarse que el derecho a ser votado se traduce en un derecho humano, el cual es reconocido en el artículo 23 punto 1 inciso b de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, de la cual México es parte, señalando dicho precepto lo siguiente:

“...b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por su sufragio universal o igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y ...”

39. De igual manera, conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 25 establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades de: a) **Participar en la dirección de los asuntos públicos**, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) **Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores**; y c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.*

40. Cabe mencionar que dicha concepción de los derechos político electorales como derechos humanos es, formalmente reconocida y por tanto derecho vigente en nuestro orden jurídico, dado que, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se admite que toda persona tiene derecho a ser partícipe en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, mediante elecciones auténticas, periódicas, por sufragio universal y por voto libre y secreto; lo anterior se encuentra reconocido en nuestra ley suprema.

41. Ahora bien, la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que las leyes pueden reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades de votar y ser votado **estableciendo requisitos exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.**

42. En cumplimiento a las anteriores obligaciones, es claro que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a vulnerar el derecho de un ciudadano mexicano a ser votado.
43. Esto es, estipulando requisitos adicionales que no se ajusten a lo establecido en la Constitución y Tratados Internacionales aplicables en el Estado Mexicano, ya que lo anterior tiene como consecuencia cerrar las posibilidades de aspirar a un cargo de elección popular, pues se restringe el derecho al voto pasivo con el establecimiento de elementos desproporcionados, antijurídicos o excesivos.
44. Así, se tiene que el voto pasivo es limitado si se establecen requisitos adicionales a los constitucionalmente permitidos como son la edad mínima, la nacionalidad, la residencia, la instrucción cuando éstos guarden objetivos razonables para calificar la aptitud de la persona.
45. Ahora bien, el artículo 35, fracción II, de la Constitución estipula que los ciudadanos mexicanos gozan del derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
46. Por su parte, el artículo 36, fracción IV, de la Constitución establece que son obligaciones de los ciudadanos de la República desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados.
47. Por otro lado, de una interpretación de los artículos 18 y 128 de la Constitución local **se desprende que el ciudadano perteneciente al estado de Hidalgo que desee desempeñar un cargo de elección popular, como lo es para ser miembro de algún Ayuntamiento, deberá contar con ciertos requisitos, los cuales son los siguientes:** a) Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos; b) **Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;** c) Tener, al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección; **d) Tener modo honesto de vivir;** e) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes; f) No ser

ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico; g) Saber leer y escribir y h) En el caso de los Consejeros Electorales, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

48. Además, la Constitución local señala en su artículo 4 tercer párrafo que todas las autoridades, servidoras y servidores públicos en el Estado de Hidalgo, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.
49. Es así que, en el artículo 141 fracción II de la Constitución local se establece esencialmente que, dentro de las facultades y obligaciones del Ayuntamiento, se encuentra el **asegurar la participación ciudadana y vecinal, dentro de un marco de respeto a los derechos humanos.**
50. En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal establece en su artículo 80 que los Ayuntamientos podrán contar con Delegados y Subdelegados, como órganos auxiliares, de conformidad con el reglamento que expidan y en el que señalen los requisitos, observando el principio de igualdad de género; para tal efecto, se requiere ser vecino de la comunidad, saber leer y escribir, tener como mínimo dieciocho años de edad cumplidos al día de su elección, no haber sido condenado por delito doloso, no ser ministro de ningún culto religioso y tener un modo honesto de vivir.
51. Por lo que, el Ayuntamiento, en ejercicio de su facultad reglamentaria podrán establecer: *I. El procedimiento de convocatoria para la elección de delegados y subdelegados; II. Los requisitos que deberán cubrir los aspirantes a los cargos antes mencionados; III. Los periodos en que deban efectuarse las elecciones; IV. Los casos de nulidad o de invalidez de las elecciones; V. Los medios de impugnación; y VI. El tiempo que durarán en su encargo, el cual no será mayor de un año, con derecho a ratificación por una sola ocasión.*

52. Derivado de la interpretación de los artículos anteriormente referidos, se puede establecer que, para ocupar el cargo de autoridad auxiliar del Ayuntamiento, es decir de delegados y subdelegados municipales, se debe participar en un proceso de elección a través de la participación de una comunidad, atendiendo a las reglas establecidas para ese fin.
53. Por otro lado, cabe precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Yatama Vs. Nicaragua, señaló que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, por sí misma una restricción indebida a los derechos políticos ya que dichos derechos no son absolutos y por lo tanto pueden estar sujetos a limitaciones.
54. Sin embargo, su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.
55. De igual forma es importante precisar que en el artículo 23 numeral 2, de la Convención Americana, establece que se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso.
56. Por lo que, la restricción debe encontrarse prevista en una ley, no debe ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.
57. Ahora bien, como se ha establecido en párrafos anteriores, diversas disposiciones federales, locales y municipales establecen como requisito de elegibilidad para ocupar diversos puestos de gobierno contar con **un modo honesto de vivir**.
58. En pocas palabras, es el comportamiento adecuado de una persona dentro de la sociedad en que vive, situación que le convierte en un buen ciudadano, un buen vecino o un buen mexicano; planteamientos preponderantemente subjetivos.

59. En virtud de la complejidad de la valoración y comprobación del término “modo honesto de vivir”, la Suprema Corte el día veintitrés de enero de 2020, declaró su invalidez de la porción normativa “...*un modo honesto de vivir...*” contenida en el artículo 64 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz por considerarlo ambiguo y anacrónico³; lo anterior porque, si bien constituye un requisito que está constitucionalizado como condición para ejercer los derechos derivados de la ciudadanía,⁴ de cualquier forma su ponderación resulta sumamente subjetiva, porque depende de lo que cada quien opine, practique o quiera entender, sobre cuáles son los componentes éticos en la vida personal, de modo tal que, dicha expresión, por su ambigüedad y dificultad en su uniforme apreciación, también se traduce en una forma de discriminación.

60. Ahora bien, la Sala Superior a través de la jurisprudencia 20/2002 de rubro **ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.**⁵, ha establecido esencialmente que, en el caso de quien ha cometido

3 Acción de inconstitucionalidad 107/2016 consultable en la página <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=209211>

⁴ Art. 34.- Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir.

⁵ **ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.**- El hecho de haber cometido un delito intencional puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades. El que una persona goce de las cualidades de probidad y honestidad se presume, por lo que cuando se sostiene su carencia, se debe acreditar que dicha persona llevó a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores. En el caso de quien ha cometido un delito y ha sido condenado por ello, cabe la posibilidad de que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de ilícitos, se pudiera contribuir de manera importante para desvirtuar esa presunción; sin embargo, cuando las penas impuestas ya se han compurgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que en el moderno estado democrático de derecho, la finalidad de las penas es preponderantemente preventiva, para evitar en lo sucesivo la transgresión del orden jurídico, al constituir una intimidación disuasoria en la comisión de ilícitos y como fuerza integradora, al afirmar, a la vez, las convicciones de la conciencia colectiva, función que es congruente con el fin del estado democrático de derecho, que se basa en el respeto de la persona humana. Así, el valor del ser humano impone una limitación fundamental a la pena, que se manifiesta en la eliminación de las penas infamantes y la posibilidad de readaptación y reinserción social del infractor, principios que se encuentran recogidos en el ámbito constitucional, en los artículos 18 y 22, de los que se advierte la tendencia del sistema punitivo mexicano, hacia la readaptación del infractor y, a su vez, la prohibición de la marca que, en términos generales, constituye la impresión de un signo exterior para señalar a una persona, y con esto, hacer referencia a una determinada situación de ella. Con esto, la marca define o fija en una persona una determinada calidad que, a la vista de todos los demás, lleva implícita una carga discriminatoria o que se le excluya de su entorno social, en contra de su dignidad y la igualdad que debe existir entre todos los individuos en un estado democrático de derecho. Por ende, si una persona comete un ilícito, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social. En esa virtud, las penas que son impuestas a quien comete un ilícito

un delito, éste no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida. El valor del ser humano impone una limitación fundamental a la pena, que se manifiesta en la eliminación de las penas infamantes y la posibilidad de readaptación y reinserción social del infractor, principios que se encuentran recogidos en el ámbito constitucional, en los artículos 18 y 22, de los que se advierte la tendencia del sistema punitivo mexicano, hacia la readaptación del infractor.

- 61.** De igual manera, refirió que la marca define o fija en una persona una determinada calidad que, a la vista de todos los demás, lleva implícita una carga discriminatoria o que se le excluya de su entorno social, en contra de su dignidad y la igualdad que debe existir entre todos los individuos en un estado democrático de derecho.
- 62.** Por ende, si una persona comete un ilícito, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social.
- 63.** En ese sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos interpuso acción de inconstitucionalidad señalando que el requisito de antecedentes no penales vulnera al derecho a la libertad de trabajo y el derecho ocupar un cargo público de elección popular protegido por los artículos 5 y 35 fracción VI Constitucionales, esto porque la norma impide a la persona con antecedentes penales se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo lícitos a los que pueda acceder a un cargo público.
- 64.** Derivado de lo anterior, la Suprema Corte determinó que el requisito de la carta de antecedentes penales viola los principios de igualdad y la no discriminación establecidos en el artículo 1 de la Constitución. Así mismo que exigir este requisito es discriminatorio para las personas que cuentan con este tipo de antecedentes.⁶
- 65.** Por otro lado, por cuanto hace al requisito de vecindad por un lapso de tiempo, la Constitución Política Local en su artículo 14 establece que “Son vecinos del Estado los que tuvieren, por lo menos, un año de residencia en

no pueden tener como función la de marcarlo o señalarlo como un transgresor de la ley ni, por tanto, como una persona carente de probidad y modo honesto de vivir; en todo caso, la falta de probidad y honestidad pudo haberse actualizado en el momento en que los ilícitos fueron cometidos; pero si éstos han sido sancionados legalmente, no podría considerarse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona, sino que ésta se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita.

⁶ **Acción de Inconstitucionalidad 86/2018**, consultable en la página <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=245237>

él; así mismo el artículo 128 del mismo ordenamiento establece en su fracción segunda que para ser miembro del Ayuntamiento se requiere “Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección”.

66. En relación a lo anterior la Ley Orgánica Municipal establece esencialmente en su artículo 20 primer párrafo que “Son vecinos del municipio los que tengan, por lo menos un año de residencia en el mismo.”

67. A partir de lo anterior, este Tribunal Electoral estudiará los motivos de disenso que aduce el accionante, respecto a los requisitos exigidos en la convocatoria en su base primera:

Agravio A. Acreditación de tener un modo honesto de vivir.

68. Por lo que respecta a este agravio el actor manifiesta esencialmente que en el requisito establecido en el numeral tercero de la convocatoria, relativo a *“tener un modo honesto de vivir, lo cual se acreditaría con la constancia expedida para tal efecto por la Presidencia Municipal de Tlaxcoapan.”* a su decir, es un requisito desmesurado, pues todos los ciudadanos gozan con el principio de inocencia, frente a la ley, por lo que corresponde al Estado demostrar que alguien no posee el modo honesto de vivir.

69. Asimismo, refiere que un es requisito administrativo y debe entenderse como un trámite de buena fe, por lo que con la aceptación de una carta compromiso, como se efectúa a nivel constitucional con los candidatos a miembros del ayuntamiento, afirmación propia de puño y letra, se demostraría el modo honesto de vivir.

70. Por su parte la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó esencialmente lo siguiente:

“...la apreciación del actor es errónea, al manifestar que el requisito consistente en acreditar “tener un modo honesto de vivir” es desmesurado, dado que este requisito es eso; Un requisito, que no constituye un obstáculo para ejercer los derechos político electores...”

“Las comunidades tiene el derecho a contar con los mejores perfiles que les representen en el ámbito municipal, electas por aquellas, pues con ello se salvaguardan los intereses de una comunidad, al saberse representadas por personas probas, comprometidas, de

gran arraigo, y conocedoras de la situación social, política y económica de su comunidad, y sobre todo que tengan la debida solvencia moral y jurídica para desempeñar un cargo público y entregar buenos resultados”

“...la Autoridad Municipal esta obligada a expedirle un registro para contender a aquellas personas que han demostrado las características...”

“por lo tanto, no existe obstáculo, ni antijuricidad, ni desproporción ni desmesura, en que se haya solicitado presentar una constancia expedida para tal efecto por la Presidencia Municipal de Tlaxcoapan, cuya tramitación y obtención, es realmente sencilla”

71. Al respecto, este Tribunal considera que el agravio causado por dicho requisito es **fundado** por las siguientes razones:
72. Tal y como se ha establecido en el marco normativo de esta sentencia, si bien, el Ayuntamiento tiene la facultad reglamentaria de expedir la convocatoria en la que se contemplen ciertos requisitos que deberán cubrir los aspirantes a los cargos de delegados y subdelegados, de conformidad a lo establecido a la Ley Orgánica Municipal, lo cierto es que dichos requisitos deben ser exclusivos por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.
73. Es decir, no se debe estipular requisitos adicionales que no se ajusten a lo establecido en la Constitución y Tratados Internacionales aplicables, pues para el caso en concreto el establecer requisitos adicionales a los constitucionalmente permitidos se limitaría el derecho del ser votado.
74. Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 80 establece que para que un Ayuntamiento cuente con Delegados y Subdelegados deberá ser conforme al reglamento que expida y señalando como requisito el *“tener un modo honesto de vivir”*.
75. En ese entendido, el imponer la autoridad responsable como requisito dentro de la convocatoria presentar una constancia expedida por la misma Presidencia Municipal de Tlaxcoapan que acredite tener un honesto modo de vivir, resulta ser excesivo, ya que la ley Orgánica Municipal, no lo pide, aunado a que el requisito es preponderantemente subjetivo.

76. Es decir, de valorarse el requisito en cuestión, debe partirse de la premisa favorable de que toda persona tiene un modo honesto de vivir, y en todo caso, quien afirme lo contrario, tendría que acreditar por qué objeta tan relativo concepto en el ámbito social, por lo que no cabe exigir a quienes aspiran acceder a un cargo público que demuestren lo que, en principio y salvo prueba irrefutable en contrario, es inherente a su persona, ya que a todo individuo le asiste una presunción de su honestidad tan solo por el hecho de su naturaleza humana, por lo que basta con la simple manifestación bajo protesta de decir verdad.
77. Además, el tener un modo honesto de vivir es preponderadamente subjetivo, en razón de que no puede ser visto desde una sola perspectiva, pues resulta diferente dependiendo de quién lo califica o mide, y la escala de valores es diferente para cada persona que lo interpreta, esto es, lo que para algunos puede parecer bueno o admisible, para otros puede ser totalmente reprochable.
78. Por último, resulta discriminatorio exigirle a quien pretende acceder a un cargo público, acredite no haber incurrido en alguna conducta socialmente reprobable, es decir, que demuestre que ha llevado a cabo una vida decente, decorosa, razonable y justa, sin siquiera saber cuáles son los criterios morales de las personas que lo calificarán, y peor aún, ignorando si esos valores son compartidos por el propio aspirante o por los demás integrantes de la comunidad en forma mayoritaria y sin prejuicios.
79. En conclusión, el que, el Ayuntamiento expida para el efecto una constancia que acredite el modo honesto de vivir del ciudadano, resulta ser un requisito excesivo pues la misma legislación local en la cual la autoridad responsable fundamenta su solicitud no requiere su acreditación, pues bien este criterio es evidentemente subjetivo, ya que conlleva a que quien califique el mismo prejuzgue si los criterios morales son acordes a una conducta socialmente aceptable, porque dependería de lo que cada quien opine, practique o quiera entender, sobre cuáles son los componentes éticos en la vida personal, de modo tal que, dicha expresión, por su ambigüedad y dificultad en su uniforme apreciación, también se traduce en una forma de discriminación.

**Agravio B. La presentación de la carta de antecedentes no penales.
(sic)**

80. Respecto al segundo agravio, el actor refiere que el requisito contenido en el punto cuatro de la convocatoria relativo a *“no haber sido condenado por un delito doloso lo que se demostraría con la carta de antecedentes no penales, expedida por la Dirección General de Servicios Periciales, de la Procuraduría General del Estado de Hidalgo” (sic)*, es requisito un que obstaculiza el derecho a ser votado.

81. Refiere, que es un requisito que ni las mismas autoridades administrativas solicitan en el caso de registros de candidatas y candidatos a algún puesto de elección popular, además de que, si por algún motivo a un interesado le es imposible solicitarlo, esto le impediría su participación.

82. Por su parte, la autoridad responsable al contestar dicho agravio manifestó los siguiente:

“... el mismo ni es contrario a derecho ni excesivo. Únicamente el Ayuntamiento salvaguarda los intereses municipales a fin de que se compruebe con los requisitos para ser integrante de los órganos auxiliares.”

*“... que la carta **se puede obtener** en Tula de Allende, Hidalgo... a 15 kilómetros de Tlaxcoapan, lo cual no constituye ningún obstáculo para impedir participación alguna en la elección.”*

“La afirmación del actor de que estos requisitos son para obstaculizar el ejercicio de los derechos políticos, cae por su propio peso, más bien el actor se exhibe como alguien que quiere todo laxo, todo a modo que no le cause la realización de un trámite que él considera una molestia...”

83. Ahora bien, para el caso en concreto la Ley Orgánica Municipal establece que los Ayuntamientos podrán contar con Delegados y Subdelegados, y que para ello deberán reglamentar observando, entre otras circunstancias, que los participantes **no hayan sido condenados por delito doloso**.

84. Circunstancia que, a juicio de este Tribunal Electoral resulta ser discriminatoria y viola el principio de igualdad, ya que en el primer supuesto para el el caso de una persona haya cometido un delito y haya sido condenado por ello, en algún momento de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida.

85. Es decir, el mero hecho de cometer un ilícito y haber sido sancionado, no

tiene la consecuencia de marcar a su autor como un delincuente, pues la marca, en términos generales, constituiría la impresión de un signo exterior para señalar a una persona; y con esto, hacer referencia a una determinada situación de ella. Con esto, la marca definiría o fijaría en una persona una determinada calidad que, a la vista de todos los demás, lleva implícita una carga discriminatoria.

86. En ese sentido, cuando una persona es señalada, se le estigmatiza bajo la atribución de una determinada calidad, lo cual, a su vez, puede traer como consecuencia que se le discrimine o excluya de su entorno social, en contra de su dignidad y la igualdad que debe existir entre todos los individuos en un Estado democrático de Derecho; así, el bien jurídico que se protege al prohibir las marcas es precisamente la dignidad de la persona humana.

87. Lo anterior, es acorde con la tendencia del sistema penal a la readaptación del infractor, es decir, si una persona cometió un ilícito, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social.

88. Por otro lado, al interpretar el **derecho humano a la igualdad** reconocido en el artículo 1 de la Constitución, el mismo tiene una doble faceta o dimensión, por un lado, en su **carácter formal, adjetivo o de derecho**, toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar, por el otro la **dimensión sustancial o de hecho**, tiene como objetivo remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos con otro conjunto de personas o grupo social.

89. Con base en lo anterior, la formulación del requisito “*no haber sido condenado por un delito doloso lo que se demostraría con la carta de antecedentes no penales*” contenida en la convocatoria, comprende todo tipo de delitos, graves o no graves; culposos o dolosos; cualquiera que sea la pena impuesta; y sin precisar, además, si se trata de sentencias firmes o tan solo por la sujeción a un proceso penal en curso.

90. En esos términos, el requerir de manera obligatoria la carta de no antecedentes penales vulnera el principio de igualdad, ya que si el

Ayuntamiento requiere de manera arbitraria la acreditación al aspirante que demuestre que, en su pasado, no ha incurrido en una conducta que el sistema de justicia le haya reprochado, y ello haya dado lugar a sujetarlo a un proceso penal y/o en su caso, a imponerle una pena, entraña que, para efectos del acceso al empleo, se introduzca una exigencia de orden moral, en el sentido de que la persona no debe haber incurrido antes en alguna conducta que la ley considerara jurídicamente reprochable para que pueda aspirar a la obtención del cargo, sin que el requisito de la convocatoria de presentar la carta de no antecedentes penales tenga realmente una justificación objetiva en función del desempeño del cargo al que será elegido.

- 91.** Aunado a lo anterior, ha sido criterio sostenido por la Suprema Corte, ya se ha pronunciado a través de la Acción de inconstitucionalidad 50/2019⁷, en la que determinó que exigir el requisito de “no tener antecedentes penales” para ejercer una actividad, sin hacer distinción o excepción alguna, **viola los principios de igualdad y no discriminación** establecidos en el artículo 1o. de la Constitución General, lo anterior al ser discriminatorio contra las personas físicas que cuentan con ese tipo de antecedentes.
- 92.** Por otro lado, es importante precisar que la Constitución local y la Ley Orgánica Municipal, establecen los requisitos para participar a un cargo de elección popular, primeramente para ser miembro de un Ayuntamiento y por otro lado para ocupar un cargo auxiliar del ayuntamiento como delegado o subdelegado, si bien el Ayuntamiento tiene la libertad de observar como condición de **no haber sido condenado por un delito doloso**, lo cierto es que la aplicación de dicha condición no es de carácter obligatoria.
- 93.** Asimismo, de acuerdo a lo que establece el artículo 141 de la Constitución local, señala que el Ayuntamiento debe **asegurar la participación ciudadana y vecinal, dentro de un marco de respeto a los derechos humanos**.
- 94.** En ese orden de ideas, el término “excesivo” es un adjetivo que califica una acción como que excede o va más allá de lo que se considera normal o razonable y la palabra “desproporcional”, expresado de manera más exacta refiere a la disposición, conformidad o correspondencia debida de las partes

⁷ Consultable en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=255348>

de una cosa con el todo.

- 95.** Derivado de lo anterior, se puede afirmar que el concepto de proporción, se liga a cada una de las áreas del derecho, pero lo centraremos en el ámbito político- electoral, materia que nos ocupa, tratándose del principio de **proporcionalidad**, entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de **derechos** "se encuentren previstas en la ley" y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática.
- 96.** En este contexto cabe señalar, que todas las normas jurídicas relativas a los derechos políticos, derechos político-electorales, derechos fundamentales o como se les quiera denominar, siempre que no se desconozca o desvirtúe su esencia y naturaleza jurídica formal, como es el derecho humano de afiliarse, libre e individualmente, de ser votado para ser postulado a un cargo de elección popular, por citar un ejemplo, deben ser interpretadas con un criterio garantista, maximizador, progresista, tutelador, que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en beneficio del titular del derecho en cita.
- 97.** Por último, la proporcionalidad en sentido estricto, se refiere a la verificación de que la norma o medida que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de comprobar que los agravios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.
- 98.** Conforme a lo aseverado anteriormente, y tal como se establece en la Constitución Local y la Ley Orgánica Municipal, para ser miembro del Ayuntamiento, no se requiere la condición de no haber sido condenado por delito doloso, por lo que es excesivo establecer que para un cargo como es delegado o subdelegado de un Ayuntamiento deba solicitarse, en ese sentido, cuando hay varias opciones para alcanzar el sufragio pasivo del actor, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.
- 99.** En virtud de lo anterior, es que este Tribunal considera **fundado** el agravio hecho valer por el accionante, toda vez que el requisito de no haber sido condenado por un delito doloso, vulnera el principio de igualdad y no discriminación, pues el mismo obstaculizaría su reinserción social, además

resultaría excesivo y desproporcional pues no se establecen ni en la Constitución ni en los Tratados Internacionales.

Agravio C. El acreditar una residencia de al menos 3 años en la comunidad, que a su decir del accionante es excesiva.

100. Como ya se ha mencionado anteriormente el actor considera que los requisitos exigidos por la Autoridad Responsable no guardan proporción con los que se exigen para ser miembros del Ayuntamiento, resultando a su parecer excesivos y desproporcionados lo cual a su decir es un agravio que obstaculiza el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos que quieran contender para ocupar el cargo de delegados de la comunidad de Teltipán de Juárez, en el Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo.

101. Ahora bien en el caso específico del requisito de residencia, la convocatoria impugnada establece en su numeral nueve *“tener una residencia en la comunidad en la que pretendan ser electos de cuando menos tres años anteriores al día de la elección, lo que demostrarán con la respectiva Constancia de Residencia expedida por la Presidencia Municipal”* y al respecto el promovente hace mención de diversos preceptos legales de la normativa local, con la intención de realizar una comparativa entre el tiempo de residencia solicitado por la convocatoria para poder ser electo delegado en la multicitada comunidad y lo requisitado para acceder a un cargo público en el Ayuntamiento, o en el ámbito legislativo del Estado.

102. En contraposición la autoridad responsable refirió en esencia:

“que el agravio hecho valer por el actor resulta inatendible, ya que la convocatoria se emitió con bases apegadas a la realidad social y sobre todo a las necesidades que tiene la comunidad.”

“que uno de los reclamos de la gente es verse representada por gente que sea de la comunidad, que les conozca bien y lo conozcan, con arraigo, que verdaderamente conozcan sus problemas y necesidades, por tal razón el requisito de residencia, no es exagerado, ni desproporcionado ni justo”

103. Así tenemos que, la residencia es un concepto que necesariamente sitúa a una persona en un determinado espacio geográfico y responde específicamente a una circunstancia temporal. En el ámbito electoral obedece a la primicia del buen desempeño del cargo, esto es así, porque se presume que un ciudadano que ha vivido el suficiente tiempo en este caso en la comunidad de la que pretende ser delegado, tiene un mayor

conocimiento de las necesidades, inquietudes y fortalezas de los habitantes y sobre todo una mayor comunicación con el electorado.

104. La normativa internacional y la Constitución Federal establecen que los derechos políticos electorales, específicamente el de acceso a cargos públicos pueden ser condicionados, entre otros por el requisito de residencia. En este orden de ideas si bien es cierto que el Ayuntamiento tiene la libertad de establecer una condición de este tipo, esta limitación deberá establecerse bajo criterios objetivos y razonables y no al arbitrio de la autoridad.

105. Tomando en cuenta la normatividad existente, misma que fue acertadamente invocada por el promoverte tenemos que la Constitución Local establece en su artículo 128 tan solo una residencia de dos años para poder acceder a un cargo de elección popular en el Ayuntamiento, por su parte la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo establece en su numeral 20 que para ser considerado vecino del Estado, la persona en cuestión debe tener una residencia mínima de un año, por lo que resulta evidente que la temporalidad de tres años establecida por la Autoridad Responsable, resulta desproporcional y a todas luces excesiva, razón por la cual la Presidencia Municipal deberá considerar un año como máximo del tiempo de residencia que los ciudadanos que quieran competir para el cargo de delegados, deban tener, aplicando en este caso el principio pro persona contenido en el artículo 1 de la Constitución, en la que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

106. En este sentido este Tribunal Electoral **declara fundado** el agravio esgrimido por el actor, consistente en que establecer una residencia mínima de tres años, como requisito indispensable para contender por el cargo de delegado, en el caso específico de la comunidad de Teltipán de Juárez en el municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, resulta desproporcional y excesiva, circunstancia que efectivamente vulnera los derechos político electorales de aquellos ciudadanos que tengan la intención de ser parte de la contienda.

Agravio D. Requisito de no tener a su cargo algún programa social o asistencial de tipo federal, estatal o municipal.

107. La convocatoria impugnada en su numeral siete establece que es requisito del ciudadano que desee participar para la elección de delgado cumplir con

lo siguiente *“no tener a su cargo algún programa social o asistencial de tipo federal, estatal o municipal”*.

108. Definido lo anterior, a consideración del accionante, la simple redacción de la convocatoria deja fuera a todos aquellos sujetos de derecho de los programas de adultos mayores, personas con discapacidad y jóvenes mayores de dieciocho años con becas. Por lo que a su decir este requisito resulta ilegal y desproporcional porque en palabras del actor, condicionar el derecho político de votar y ser votado a otros, resulta ofensivo; y ejemplifica la aplicación del requisito **desde la base de su interpretación** de la siguiente manera *“..se tendría que discriminar tanto a la señora que compra productos subsidiarios en la tienda Diconsa, quien consume leche Diconsa o en su defecto quien haya tenido beneficio de una casa o hasta quien disfrute en su calle de drenaje, electricidad o alguna obra de mitigación o algún centro de salud...”*

109. Respecto a este agravio el Ayuntamiento señaló fundamentalmente lo siguiente:

“...que el actor traduce en un agravio consistente que quedan fuera de ella todos aquellos sujetos de derecho de programas de adultos mayores, personas con discapacidad y jóvenes mayores de 18 años con becas, el Ayuntamiento niega rotundamente que se vulnere derecho político electoral alguno de persona alguna, y que este requisito sea ilegal y desproporcionado como asienta el actor.”

“.. que es ilegal que el actor confunda tan gravemente el contexto de una redacción, rayando su argumento en lo absurdo.”

*“ El mismo refiere claramente al impedimento para contender a todas aquellas personas que **TENGAN A SU CARGO** algún programa social o asistencial, MAS NO A AQUELLAS PERSONAS QUE SEAN SUS USUARIOS Y/O BENEFICIARIOS!!!”*

110. Del análisis íntegro del escrito de demanda, este Órgano Jurisdiccional advierte respecto a este agravio que el interés que el promovente realmente persigue es que ninguna ciudadana o ciudadano sea discriminado y le sea negada su participación en la elección de delegados por el simple hecho de ser o haber sido beneficiario de algún programa social o de asistencia ya sea federal, estatal o municipal, tan es así que añade a su argumento la transcripción de diversas disposiciones normativas que tutelan el derecho que tienen todas las personas de acceder al desarrollo social, así como algunas de las garantías que debe establecer y promover el Estado en este sentido.

111. Conforme a todo lo analizado y valorado respecto a los argumentos vertidos con anterioridad y desde un ejercicio de lógica jurídica, podemos concluir que estamos únicamente ante una interpretación errónea por parte del accionante, sobre el verdadero sentido y finalidad del requisito establecido por la Autoridad Responsable.
112. No obstante, de la interpretación sistemática de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el hecho de que algún candidato que pretenda competir para la elección de un cargo público no debe estar a cargo de algún programa social, lo anterior atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad que deben observarse en la contienda electoral.
113. En el caso concreto, tal requisito establecido en la convocatoria resulta ser Constitucional y Legal, esto debe ser así porque en el supuesto de que alguno de los candidatos para la elección de delegado y subdelegado de la comunidad de Teltipán de Juárez, estuviera a cargo del registro, difusión, entrega o cualquier otra función relacionada con la titularidad de programas sociales o asistenciales, ya sean del ámbito municipal, estatal o federal, estas circunstancias podrían ser objeto de manipulación en el electorado, respecto a su otorgamiento o suspensión.
114. Ahora bien, en el supuesto de que algún ciudadano de la multicitada comunidad, se encuentra en esta situación de ser titular de algún programa social o asistencial, ya sea federal, estatal o municipal y a su vez, quisiera contender para ocupar el cargo de delegado o subdelegado, puede hacerlo siempre y cuando se haya separado de sus funciones con 60 días previos a la elección esto en analogía al artículo 9 del Código Electoral que establece "*...Artículo 9. Los miembros de los Ayuntamientos que aspiren ser candidato a Gobernador o Diputado, deberán separarse de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección. Los Diputados que aspiren ser candidato a Gobernador deberán separarse de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección, mientras que los Diputados que aspiren a ser candidatos a miembro de Ayuntamiento deberán separarse de su cargo sesenta días antes de la fecha de la elección...*"
115. Por lo anteriormente expuesto este Tribunal Electoral **declara inoperante** el agravio hecho vale por el promovente, lo anterior porque el requisito consiente en que los ciudadanos que estén interesados en registrarse y

contender para ser electos como delegados de la comunidad de Teltipán de Juárez, Municipio de Tlaxcoapan, resulta ser un requisito legal y proporcional, que justifica su existencia al tener como finalidad que los electores decidan libremente quien o quienes ocupen el cargo de delgado, sin que medie algún tipo de presión o condicionamiento relacionado con el otorgamiento o suspensión de algún programa social o de asistencia ya sea federal, estatal o municipal.

116. Derivado de lo anterior, es que justamente el requisito establecido por la base primera numeral siete de la convocatoria impugnada es el que sienta las bases para lo solicitado por el promovente; esto es así porque justamente el requisito de que los candidatos para ser electos para el cargo de delgados, no tengan a su cargo algún programa social o asistencial de tipo federal, estatal o municipal, tiene como finalidad evitar la manipulación y el condicionamiento para el otorgamiento o suspensión de cualquiera que sea el programa social, asistencial o beneficio al que los posibles electores tengan acceso.

Agravio E. La falta de lenguaje inclusivo y la omisión de nombrar correctamente el nombre de la comunidad dentro de la convocatoria.

117. El actor señala en su escrito de demanda que, en la elaboración de la convocatoria, la autoridad responsable no hace uso de un lenguaje inclusivo y además *“...omite de manera delicada la designación de la comunidad a Don Benito Juárez prócer de la patria y que legalmente es parte de su nombre oficial.”*

118. En su oportunidad la Autoridad Responsable se pronuncia en su informe circunstanciado dando contestación al agravio hecho valer por el promovente, manifestaciones de las cuales es importante resaltar lo siguiente *“...en la aludida convocatoria se usan términos tales como aquello/as, ciudadano/as, interesado/as, mexicano/as”*

119. Del análisis hecho por este órgano jurisdiccional, se desprende que si bien es cierto la convocatoria de mérito si incluye en algunas ocasiones los términos aludidos por la autoridad responsable, también lo es que los mismo son los menos. Ahora bien el Tribunal electoral considera que utilizar un lenguaje inclusivo es una herramienta necesaria en todos los ámbitos relacionados con la vida democrática, porque cierra filas en el reconocimiento hacia los grupos segregados históricamente por la

sociedad, sin embargo que el uso de este lenguaje no sea exhaustivo en la convocatoria de mérito, no constituye por sí solo un agravio que afecte el derecho electoral de quienes que en su caso quieran ser partícipes de este proceso de elección para el cargo de delegados y subdelegadas en la comunidad de Teltipán de Juárez, en el municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo.

120. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Tribunal que el actor también se duele del hecho de que en la convocatoria no es utilizado el nombre completo de la comunidad debiendo ser Teltipán de Juárez, sin embargo, en el caso concreto es aplicable el mismo argumento en el sentido de que tal omisión no trasgrede los derechos político electorales de cualquier persona que quiera participar.

121. En concordancia con lo anterior este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que lo procedente es declarar **inoperante** el agravio hecho valer por el promovente, consistente, en la falta de lenguaje inclusivo y la omisión de nombrar correctamente el nombre de la comunidad dentro de la convocatoria, en virtud de que esta circunstancia no afecta el derecho político electoral de alguna ciudadana o cuidando que quisiera participar en la convocatoria.

122. En ese sentido, lo inoperante del agravio deviene en razón de que los argumentos esgrimidos por el actor, son genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se puede advertir la causa de pedir, esto de conformidad con el criterio establecido por Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-67/2013.

123. Lo anterior es así ya que el actor no expresa argumento alguno que ponga en evidencia que, en efecto, dado que en los planteamientos hechos por el accionante no son precisos respecto a su causa de pedir y su pretensión, por ende, el agravio debe calificarse como **inoperante**.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

124. Al haber resultado parcialmente fundados los agravios esgrimidos por el actor, respecto a que los requisitos establecidos en la base primera de la convocatoria para el proceso de elección de Delegados y Subdelegados municipales 2021, de la localidad de Teltipán de Juárez, municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, se **REVOCA** la convocatoria para la elección de delegados y subdelegados de la referida localidad, así como todos los actos

que deriven de ella, por lo que **SE ORDENA** al Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, emitir en un término de **48 horas** una nueva convocatoria para que se lleve a cabo el proceso de elección en un plazo no mayor a 10 días, respetando las siguientes consideraciones:

- A) El termino modo honesto de vivir, bajo la manifestación de protesta de decir verdad de quienes deseen participar en la elección.
- B) Omitir el requisito consistente en la carta de no antecedentes penales, expedida por la Dirección General de Servicios Periciales.
- C) Respecto a la residencia en la comunidad se deberá considerar los parámetros establecidos en el artículo 20 de la Ley Orgánica Municipal.
- D) Se deberá prevalecer el requisito de no tener a su cargo algún programa social o asistencial de tipo federal, estatal o municipal, sin embargo, deberá referir que quienes quisieran contender para ocupar el cargo de delegado o subdelegado, puede hacerlo siempre y cuando se haya separado de sus funciones con 60 días previos a la elección.

Una vez realizado lo anterior, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional en un término de 24 horas su cumplimiento.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios hechos valer por Rogelio Hernández Barrera, al considerar que los requisitos consistentes en **acreditar tener un modo honesto de vivir; presentar una carta de antecedentes no penales; y tener una residencia en la comunidad de al menos 3 años**, son discriminatorios, excesivos y desproporcionales.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, en la parte denominada efectos de la sentencia.

TERCERO. Se declaran **INOPERENTES** los demás agravios, de conformidad con lo estipulado en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autentica y da fe.